

Fecha de emisión de notificación: 20/noviembre/2024

**CSJN**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

24000086694346



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA DE JUICIOS ORIGINARIOS. SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: JUAN SEBASTIAN ALFREDO MONTOYA  
Domicilio: 20329552099  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

922/2023	CSJ	S	Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO c/ FORMOSA, PROVINCIA DE s/AMPARO Expte. N° 922/2023

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO c/ FORMOSA, PROVINCIA DE  
s/AMPARO (922/2023)

CJA

Buenos Aires,

Se agrega el escrito presentado por el Dr. Eduardo Mertehikian, titulado "CONTESTA DEMANDA INTERPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA- PLANTEA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA - SE DECLARE ABSTRACTO EL PLANTEO DE LA PARTE ACTORA - SOLICITA SE RECHACE LA DEMANDA", y se lo provee:

Tiénesse a la peticionaria por presentada en el carácter invocado, en mérito a la copia de la documentación adjunta; y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados.

Por contestada la demanda.

De los planteos formulados en los puntos III, IV y V, córrase traslado a la contraria por el plazo de cinco días. Notifíquese.



CamScanner



#37849738#435078402#20241120115211729



FORMOSA, 16 ABR 2007

VISTO:

La necesidad de cubrir el cargo de Fiscal de Estado; y

CONSIDERANDO:

Que ha sido propuesta al efecto, la Dra. Stella Maris ZABALA de COPES, quien reúne los requisitos legales y profesionales para desempeñar esa importante función, además de una extensa y meritoria trayectoria en cargos de relevancia en la Justicia Provincial, entre las que se destacan sus actuaciones como: Secretaria del Juzgado de Paz de Mayor Cuantía; Secretaria de Primera Instancia del Juzgado Letrado, Civil y Comercial N° 3 y del Registro Público de Comercio; Defensora y Asesora de Pobres, Menores e Incapaces de Primera Instancia; Juez Electoral de la Provincia; Juez de Cámara del Excmo. Tribunal de Familia; Miembro de la Comisión Consultiva del Superior Tribunal de Justicia; y Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de Formosa, electa por dos períodos consecutivos;

Que, asimismo, realizó diversos cursos y post grados, los cuales le permitieron obtener conocimientos específicos y posibilitaron su superación personal, que, sumados a su vasta experiencia, avalan suficientemente su idoneidad para cumplir con solvencia las responsabilidades emergentes del referido cargo;

Por ello, y conforme con lo previsto por el artículo 148° de la Constitución Provincial:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

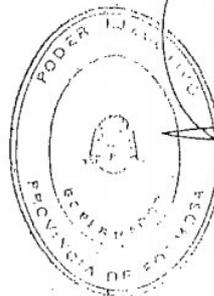
ARTICULO 1°: Designase, a partir de la fecha, Fiscal de Estado, a la doctora Stella Maris ZABALA de COPES (DNI. N° 10.824.891).

ARTICULO 2°: Remítase copia de este decreto, a la Honorable Legislatura de la Provincia, al efecto del acuerdo previsto por el artículo 148° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°: Refrende el presente el señor Ministro Secretario General del Poder Ejecutivo.

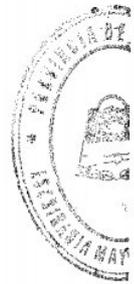
ARTICULO 4°: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 415  
Desig. Fiscal



*[Signature]*  
Dr. Gildo Insfrán  
GOBERNADOR

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO E. FERREIRA  
MINISTRO SECRETARIO GENERAL  
DEL PODER EJECUTIVO





Poder Legislativo

Formosa

- RESOLUCION N° 1663 -

La Legislatura de la Provincia :

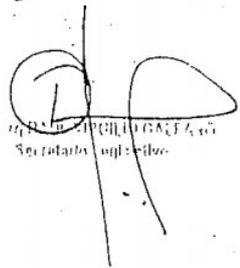
- RESUELVE -

PRIMERO: Prestar acuerdo legislativo a la designación efectuada por el Poder Ejecutivo de la doctora Stella Maris Zabala de Copes, clase 1954, D.N.I. N° 10.824.891, argentina nativa, con título de abogada expedido por la Universidad Nacional del Litoral, el 15 de diciembre de 1975, como Fiscal de Estado de la Provincia de conformidad con lo previsto por el artículo 148 de la Constitución Provincial.

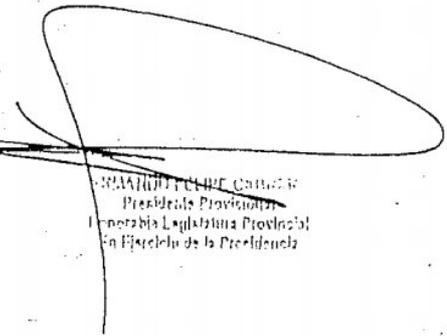
SEGUNDO: Comuníquese, publíquese y archívese.

Aprobada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el diecinueve de abril de dos mil siete.



  
Secretaría Legislativa



  
PRESIDENTE COMISIÓN  
Provincia Provincial  
Honorable Legislatura Provincial  
En Ejecuto de la Presidencia

ANEXO DE CERTIFICACIÓN DE FOTOCOPIAS



Provincia de Formosa  
Escribanía Mayor de Gobierno  
Don Bosco No 1.051 Monoblock "B" 2o Piso T.E. 4421869



Por la presente y en mi carácter de **Escribano Mayor de Gobierno**, **CERTIFICO**: Que el documento que antecede extendido en ... *Doce (02)* ... foja/s, que sello y rubrico es copia fiel de su original que tengo a la vista.- Doy Fe.-**CONSTE.-**

FORMOSA ..... 26 SEP 2017 .....



*[Handwritten signature]*  
Doctor Andrés Gaitardo  
Escribano Mayor de Gobierno



**CONTESTA DEMANDA - INTERPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA - PLANTEA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA - SE DECLARE ABSTRACTO EL PLANTEO DE LA PARTE ACTORA - SOLICITA SE RECHACE LA DEMANDA.**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

**STELLA MARIS ZABALA**, Fiscal de Estado de la Provincia de Formosa, por la representación que ya poseo acreditada en autos, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo MERTEHIKIAN**, (Matrícula CSJN T. 29 F. 213), manteniendo el domicilio procesal constituido en Avenida Santa Fe N° 1385, Piso 4° de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el electrónico en la CUIT N° 20-12677811-3, en los autos caratulados: **“CONFEDERACIÓN FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO c/FORMOSA, PROVINCIA DE s/AMPARO”** (Expte. CSJN N° 922/2023-00), a V.E. respetuosamente digo:

**I. PERSONERÍA.**

Que, sin perjuicio de haber acreditado oportunamente personería mediante la presentación espontánea efectuada en fecha 18-05-23, por el presente adjunto nuevamente las fotocopias legalizadas de la Resolución Legislativa N° 1663 y del Decreto N° 415/07, con las cuales se acredita que la suscripta ejerce el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia, teniendo la legítima representación en todo asunto judicial en que la Provincia tenga interés, de acuerdo a lo establecido por el art. Art. 149 de la Constitución de la Provincia de Formosa, sancionada el 7/7/03 (B.O. del 8/7/03), y lo dispuesto por la Ley Provincial N° 515.

**II. OBJETO.**

JRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

En el carácter acreditado en autos, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, y sin consentir la competencia de este Tribunal vengo, en legal tiempo y forma, a oponer excepciones de incompetencia y de falta de legitimación activa y a todo evento a contestar el traslado de la demanda deducida en contra de la provincia de Formosa, ordenado en el auto de fecha 25/04/2024, notificado mediante oficio judicial recibido en fecha 22 de agosto de 2024; solicitando desde ya el rechazo de la acción incoada con expresa imposición de costas.

Ello en merito a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

### **III. PLANTEA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.**

Previo al desarrollo de las explicaciones por las cuales la excepción que se interpone resulta procedente, conviene recordar que el presente planteo fue articulado en la presentación espontáneamente formulada por esta parte en el marco de estas actuaciones, sin perjuicio que la presente resulta la primera intervención explícitamente requerida por V.E.

Así, tal como lo manifestáramos en dicha presentación efectuada en fecha 18-05-23 –a cuyos términos nos remitimos y damos aquí por reproducidos - y en concordancia con el dictamen del Procurador General ante esa Corte en estos autos, cabe reiterar resumidamente aquí que la petición que diera origen a la presente acción escapa a la competencia originaria de este Tribunal.

Claro resulta que la presente causa es extraña a la competencia de V.E. por no encuadrar dentro de las causas que habilitan la intervención de ese Tribunal en su instancia originaria y exclusiva, deviniendo importante señalar que –como bien lo sostiene

el Procurador General en su dictamen-, es criterio sustentado en fallos precedentes- que la jurisdicción que la Constitución Nacional determina para la Corte es taxativa y no es susceptible de ser ampliada y/o extendida.

Esta intromisión que implicaría en el supuesto de que V.E. se avoque al conocimiento y resolución puesta a su consideración, debe ser evitada y resuelta en forma previa, en salvaguarda de los derechos y garantías en orden a la autonomía provincial y a las facultades y competencia de las provincias en cuestiones de derecho público provincial, habida cuenta la pretensión de la contraria de que ese alto Tribunal de la Nación se arrogue una competencia que corresponde a los jueces locales, como así también que –en definitiva- sustituya el criterio de los convencionales constituyentes de la provincia de Formosa, poniendo en crisis el sistema federal (art. 122 C. Nacional).

Que, particularmente en relación al cuestionamiento sobre la candidatura del Dr. Gildo INSFRAN, único fin de las medidas y acciones entabladas –que a esta altura ya devino abstracto-, cabe recordar, tal como lo manifestáramos en presentaciones anteriores en estos mismos actuados, que en su oportunidad la actora impugnó la candidatura del nombrado ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de acuerdo a la normativa que rige en la materia, siendo de importancia señalar que el Superior Tribunal de Justicia Provincial, no solo actúa como tribunal de alzada del mismo y en tercera instancia respecto a las jurisdicciones locales de primera instancia, sino que le cabe, conforme al art. 174 de la Constitución Provincial, la tarea de interpretar la Constitución, las Leyes, Tratados y Convenios Colectivos de Trabajo provinciales, y su interpretación es obligatoria para los jueces y tribunales inferiores.

RA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

Por otra parte, si bien V.E. ha reordenado el procedimiento imprimiéndole el trámite del proceso ordinario, a los fines de un global análisis de la cuestión de competencia planteada, no se puede soslayar cuál es el alcance de la pretensión, los hechos y el derecho invocado por la parte actora pues en definitiva a los términos de la demanda se debe atender de modo principal para determinar la competencia del Tribunal.

Siguiendo la línea de razonamiento de los actores que inicialmente promovieron el proceso bajo el cauce de la ley 16.986, forzoso es poner de manifiesto que el art. 4 de la ley prevé que: “Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia...”.

A nivel local las acciones de amparo están reguladas por la Ley Provincial N°749/79, que en igual sentido dispone en su art. 4° que: “Será competente para conocer de la acción de amparo el Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiera tener efecto. Se observarán, en lo pertinente las normas sobre competencia por razón de la materia...”.

Así las cosas, patente aparece que en el caso concreto si el acto se exterioriza o tiene efecto en la Provincia de Formosa, como es la situación de autos, evidente resulta que la competencia para entender en la acción en conteste se encuentra en cabeza de los jueces provinciales.

Es decir, en autos se ha puesto en tela de juicio una cláusula de la Constitución provincial y cuestiones del proceso electoral provincial, a la par que se intenta poner en crisis la candidatura al cargo de gobernador provincial de un ciudadano en

particular, en razón de lo cual en el supuesto de que V.E. admitiera que la presente causa debe tramitar ante su instancia originaria, ello significaría una flagrante violación del principio del juez natural (art. 18, C. Nacional), es decir, de los órganos judiciales establecidos en forma permanente por una ley anterior a los hechos, que no son otros que los tribunales provinciales, norma que además encuentra su concordancia en el art 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, a la par que una intromisión en la autonomía provincial en violación de lo dispuesto por el art. 122 de la C. Nacional.

Señalado ello y en lo que respecta particularmente a la competencia que nuestra carta magna asigna a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación es de reiterar una vez más que no resulta competente en su instancia originaria para conocer en los presentes actuados y tal criterio encuentra respaldo en el propio Dictamen de la Procuración General de la Nación, rendido en autos en fecha 19/05/2023, que haciendo alusión a distintos precedentes, destacó que esa Corte Suprema no es competente para dirimir la controversia planteada.

En esencia, los precedentes que cita, sumado a una interpretación lineal del art. 117 de la Constitución Nacional -*“la índole taxativa de la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros)”*- derivó en el Dictamen que consideró que el presente proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal. Sin perjuicio de la “libertad” que otorgó el Dictamen, expresada como *“...toda vez que la Corte es el intérprete máximo y final de sus propios pronunciamientos, de considerar V.E. que en autos se configuran las extremas circunstancias allí evaluadas (relacionadas, en especial, con el sistema republicano de gobierno y la*

JRA STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

*alegada violación del artículo 5° de la Constitución Nacional), podría decidir la intervención procesal que considere pertinente”, y en atención a la continuidad del trámite procesal desde la mentada oportunidad, resulta imprescindible poner de manifiesto las razones por las cuales el debate que propone la acción promovida corresponde tenga lugar por ante la Justicia local.*

La acción que nos ocupa fue deducida por ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en el entendimiento que le corresponde la competencia originaria en los términos del art. 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del Decreto Ley 1258/58.

El razonamiento que condujo a la contraria a pensar que el articulado citado encuadra la acción intentada resulta a todas luces equivocado y olvida la naturaleza restrictiva del instituto bajo análisis.

No basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria, *“sino que además se requiere que la materia sobre la que versa el pleito sea de manifiesto carácter federal (Fallos: 811:1588, 315:448, entre otros), o de naturaleza civil, en cuyo caso es esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 314:240), de tal forma que están excluidas aquellas causas que se vinculan con el derecho público local”*.<sup>1</sup>

El criterio interpretativo esbozado en el precedente invocado es claro y versa sobre un caso sustancialmente análogo. La identidad fáctica con el caso que nos ocupa se erige como una perspectiva interpretativa que no puede ser dejada válidamente de soslayo, no solo porque emana de V.E. ante la cual tramita el

---

<sup>1</sup> CSJN, J.68.XL. RECURSO DE HECHO. “Joga, Vicente B. y otros s/inconstitucionalidad –causa 103- del 9/8/2005.

presente expediente, sino en razón de la cercanía en el tiempo y más relevante aún, la composición del Tribunal, que en la actualidad mantiene dos de sus integrantes que se expidieron por la incompetencia originaria ante un planteo de características poco menos que idénticas.

En este sentido, destaco que en el precedente analizado, la parte accionante cuestionaba diversas normas incorporadas a la Constitución de Formosa a través de la reforma que tuvo lugar en el año 2003, tanto por ser contrarias a disposiciones de la Constitución de Formosa como a la Constitución Nacional.

En este rumbo, la pretensión que la acción articula – devenida abstracta en razón de la imposibilidad de su satisfacción como consecuencia del paso del tiempo- encontraría sustento en el cuestionamiento que ensaya en torno a las disposiciones constitucionales relativas al proceso electoral, contenidas en el art. 132, “*El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos.*” Va de suyo que el tema en debate va dirigido al **análisis de la Constitución de Formosa**, y en particular hacia disposiciones incluidas en la última reforma de la Carta Magna provincial.

La controversia que supone la competencia jurisdiccional respecto de la acción deducida se encuentra dirimida en el precedente citado, no pudiendo ser eludido dicho precedente sin un fundamento válido que justifique un cambio de postura en tan delicado tema sin afectar la permanencia y la previsibilidad de las decisiones judiciales y -por cierto- la autonomía provincial.

De manera de ilustrar con precisión la solución que esta parte propicia, transcribo a continuación el razonamiento que el mencionado expone, al decir que: “*Esta última circunstancia (causas*

DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

que se vinculan al derecho público local) es la que se presenta en el sub lite, tal como pusieron de manifiesto los actores, toda vez que la materia del pleito no es exclusivamente federal, como lo requiere una antigua jurisprudencia de la Corte para que proceda su competencia originaria (doctrina de Fallos: 176:315 y 311:1588) dado que, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), los actores cuestionan diversas normas de la Constitución provincial reformada en 2003, tanto por ser contrarias a disposiciones de la Constitución de la Provincia de Formosa como a la Nacional.”

El sentido de lo decidido luce expresado de manera inequívoca, pero son los fundamentos allí expresados los que dejan plasmada la postura de esa Corte Suprema al respecto: “... el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se **reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versan, en sustancia, sobre aspectos propios del derecho provincial**, es decir, que se trate previamente en esta jurisdicción la contradicción existente entre esas conductas de autoridades provinciales y sus propias normas, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la Ley 48. (v. Fallos: 324:2069:325:3070, entre otros).” (El resaltado me pertenece).

La transcripción que precede hace las veces de conclusión del tema en análisis. El respeto del sistema federal, en el caso, se demuestra a través de la declaración de incompetencia que solicito, aun cuando en lo que atañe a cuestiones eminentemente federales, será posible acudir ante esa Corte por la vía del recurso extraordinario, conforme lo determina la Ley 48 y en la estricta

medida de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas.

El texto constitucional nacional y los principios en él contenidos inhiben a ese órgano jurisdiccional de actuar en otro sentido. **En otras palabras, es la no intervención lo que materializa el cumplimiento del mandato constitucional, lo que así solicito sea decidido.**

La perspectiva que el precedente ilustra no resulta un caso aislado, sino que el razonamiento expresado se ve ratificado incluso en fallos más próximos en el tiempo, que dirimen un caso que guarda una identidad indiscutible.

Esa Corte Suprema se ha pronunciado en idéntico sentido al sostener que: “4°)... *en hipótesis como la del sub lite, en las que se pone en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia prevista por el artículo 117 citado, ya que el respeto por las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial, y dictadas en uso de facultades reconocidas en los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional.*” Agregando: “Que, en este sentido, es preciso recordar que este Tribunal “interpretando la Constitución Nacional... ha respetado el admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro gobierno, pues si bien ha hecho justiciables a las provincias ante la Nación... jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos y cuyas facultades están claramente consignadas en los artículos 67, inciso 11 y 104 y sgtes. de la Carta Fundamental de la República. Si, so capa de un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, a sus estrados, a

URA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

*todos los actos administrativos legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el art. 1º (Fallos: 236:559)”*

La matriz de razonamiento esbozada compartió una conclusión que resulta completamente reeditable al caso sometido a vuestra jurisdicción, al decir: *“Que la cuestión planteada concierne al procedimiento jurídico político de organización de una provincia, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y consumarse dentro del ámbito estrictamente local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que puedan contener este tipo de litigios, sean revisadas, en su caso, por esta Corte por la vía prevista en el art. 14 de la Ley 48 (Fallos: 180:87, 236:559 citado).”*

La armonización del ejercicio de la autoridad nacional y de la provincial se encuentra en el centro de la escena, siendo ese objetivo el deber primordial de ese Tribunal cimero, expresado en sus propias palabras.

La explicitación de los límites que identifican el instituto de la competencia originaria, plasmados en distintos precedentes emanados de esa Corte Suprema, se muestran como un escollo ineludible para la procedencia de la acción ante esta jurisdicción.

La mera invocación de que se encuentran vulnerados derechos de raigambre constitucional no basta para tener por configurada cuestión federal alguna, pues en definitiva cierto es que no hay derecho que no tenga raigambre constitucional, máxime cuando los derechos que en autos se dicen violados encuentran su debida protección en el ordenamiento local.

Y si no existe cuestión federal, menos aún existe

cuestión alguna que justifique la intervención que aquí se propicia, pues aceptar ello implica, y sin temor a ser reiterativos, una flagrante violación de la autonomía provincial (art 5 de la CN) y un avasallamiento de facultades no delegadas.

Finalmente, no puede pasar inadvertido para V.E. que en los hechos se viene verificando una tendencia cada vez más acentuada de recurrir a jueces incompetentes y a una jurisdicción que no resulta aplicable y, en esa inteligencia, no es audible el planteo de que quienes -como los aquí actores, partícipes activos del proceso electoral local que ahora impugnan- sostengan que promueven la acción en defensa del Estado Federal y de los pilares de la República y al mismo tiempo y en abierta postura contradictoria, pretendan instar la jurisdicción de esa Corte en clara violación de expresas disposiciones de la C. Nacional que no solamente reconocen y garantizan la autonomía provincial, sino que a la par de ello expresamente vedan la intromisión de los órganos del gobierno federal en dicha autonomía (arts. 5, 122 y concordantes de la C. Nacional).

Se impone por ello que ese Alto Tribunal no dé cabida a planteo de semejante naturaleza y declare sin más trámite su incompetencia para intervenir en estos obrados, sin perjuicio de que - como se ha dicho- en caso de que se verifiquen cuestiones federales que justifiquen su intervención, lo sea en la oportunidad procesal que corresponda y a través de los procedimientos que la Constitución nacional y la ley expresamente disponen (arts. 116 y 117 C. Nacional; 14 Ley 48).

**IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** (Tanto de carácter Individual como Colectiva).

ORA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

Que, debe ponerse también en evidencia la falta de legitimación activa de la parte accionante para deducir un proceso como el aquí intentado.

En la supuesta defensa de la legalidad –denuncia de inconstitucionalidad del art. 132 de la C. de Formosa- subyace el interés particular del Partido Político actor, que acusa ser víctima de “*un perjuicio actual e irreparable a su parte*” por verse constreñido a competir en una contienda electoral contra un candidato que ostenta “*el poder desde hace 36 años*”.

Como bien sabe V.E., la acreditación de la legitimación procesal para promover una acción como la que aquí se intenta resulta imprescindible para su procedencia y “constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia”.

La admisibilidad de la acción se encuentra basilarmente subordinada a la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” en la que el titular de un interés jurídico busca fijar la modalidad de una relación jurídica o prevenir o impedir lesiones a un derecho constitucional.

La legitimación debe entenderse como “la aptitud para estar en un proceso determinado”. El concepto sustancial de parte se relaciona con la titularidad de la relación jurídica de que se trate. En este caso, remite al interrogante ¿Qué tipo de interés resulta agredido?

La parte actora carece del interés que el ordenamiento exige para formular el planteo deducido. El agravio en el cual debe sustentarse el planteo debe ser directo, de manera de habilitar un comportamiento como el protagonizado.

En este sentido, la falta de acreditación de la presencia del perjuicio o agravio torna improcedente cualquier planteo.

Se impone así un nuevo interrogante ¿qué tipo de daño se configura como consecuencia de la participación en una contienda electoral en la cual uno de los candidatos integra el Poder Ejecutivo provincial de larga data?

En esa línea, entonces, hacer lugar a la acción deducida importaría sobredimensionar el interés particular de resultar elegido –que identifica a la parte actora- impidiendo que un candidato en particular intervenga en los comicios, aun cuando no se comprende cuál es el beneficio que este titularizaría y mucho menos la ilegitimidad que ello representaría, único supuesto que resultaría pertinente para abolir la mencionada “presunta” ventaja.

El razonamiento expuesto se infiere a partir de lo manifestado por la propia parte actora, y origina la serie de interrogantes que aquí se proponen, que derivan, sin temor a equivocarme, en respuestas que hacen a la improcedencia de la acción promovida.

Así, es de advertir que los presentantes, al intentar fundar su legitimación activa en el punto II del escrito de promoción, manifiestan que la octava postulación como candidato a gobernador del actual mandatario les produce un perjuicio actual e irreparable al exponerlos a competir contra quien ocupa la primera magistratura provincial hace varios años de manera ininterrumpida.

Sin embargo, de la lectura de la acción en traslado no surge acreditado y ni siquiera mencionan que el partido al que representan haya postulado candidato al cargo en cuestión, por lo que no se vislumbra *prima facie* cual es el perjuicio que alegan y que se proponen evitar, máxime cuando los dos candidatos a gobernador que disputaron el cargo en las elecciones pasadas con el candidato Gildo INSFRAN –finalmente ganador de la contienda electoral por la soberana decisión del pueblo de la provincia de Formosa en un

JRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

proceso con muy amplia participación- han planteado acciones independientes con el mismo objeto que la presente, pues si bien han encuadrado sus acciones en otro marco procesal (el candidato Fernando CARBAJAL por vía de Acción Declarativa de Certeza y el Senador nacional Francisco M. PAOLTRONI mediante Acción Declarativa de Inconstitucionalidad Expedientes CSJ 921/2023 y CSJ 1021/2023, respectivamente), ambos persiguen la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 C.P. y como medida cautelar habían solicitado la suspensión del proceso electoral formoseño y –en definitiva- la proscripción del entonces candidato vencedor finalmente en el proceso electoral.

De lo expuesto se desprende desde ya la falta de interés y actualidad de estos actuados.

- Lo relativo al carácter colectivo del proceso. La ausencia de legitimación de los actores.

Amén de ello, continúan expresando los actores que, como tarea de control que se atribuyen, propia de los partidos de oposición dicen, *“tutelan la legalidad constitucional y defienden los intereses colectivos”* por tanto concluyen que se encuentran *“planamente legitimados a acudir al control judicial cuando, como en el caso de autos es la propia Provincia de Formosa la que lesiona un derecho de incidencia colectiva como es la legalidad constitucional federal”*. (El destacado es agregado).

Es decir, a sabiendas que no cuentan con legitimación *per se*, intentan fundar entonces su legitimación para instar la jurisdicción de V.E. ejerciendo una representación promiscua por la alegada afectación de un supuesto derecho de incidencia colectiva.

Enmarcada así la presentación de los actores es de importancia señalar que V.E. no le ha asignado al presente proceso el

carácter colectivo y de hecho no surge tampoco de las constancias de la causa el cumplimiento de los requisitos establecidos por las acordadas Números 32/14 y 12/16 de esa Corte Suprema.

Que el planteamiento erróneo de los presentantes, amén de cercenar el derecho de defensa, comete el yerro de atribuirse facultades en nombre de todos los formoseños y como si ello fuera poco sin descripción clara y precisa del bien colectivo de que se trata y el elemento colectivo que sustenta el reclamo.

Que, del escrito en traslado, surge con meridiana claridad que la acción ha sido promovida por los presentantes en su calidad de apoderados de la "Confederación Frente Amplio Formoseño" y por su intermedio a favor de un colectivo indefinido, pero sin que los mismos hayan acreditado cual es la afectación a sus derechos que la cláusula constitucional provincial que impugnan y, en particular la candidatura a gobernador de una determinada persona, les provoca; más cuando, reitero, los contrincantes electores al mismo cargo han presentado acciones separadas y en forma simultánea a la presente.

Ello revela que el interés cuya tutela procuran es un interés puramente individual, lo cual indudablemente no es en modo alguno censurable, pero lo que sí en cambio es censurable es que bajo el ropaje de la pretendida defensa de un derecho de incidencia colectiva se intente sortear la manifiesta carencia de legitimación para promover la acción.

Así las cosas, la ausencia de una mínima justificación en tal sentido sería suficiente para desechar el planteo, pero dado que ha sido expresamente mencionado, forzoso es analizar también si se concretan en el caso los requisitos que justificarían reconocer legitimación a los actores para promover un proceso de carácter colectivo.

ORA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

V.E. sostuvo en diversas causas que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el grupo, siendo esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio -de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte-, y que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (Fallos: 332:111; 338:1492; 342:1747; 343:1259; 344:575).

Destacó también que la procedencia de las acciones de clase requieren la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado, sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (Fallos: 332:111; 336:1236; 338:29).

Por ser plenamente aplicable aquí cabe citar el precedente de V.E. de Fallos: 339:1223 (“Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otros s/ amparo -Ley 16.986”) pues tuvo que examinar allí la legitimación de

los actores y determinó que **los legisladores no son legitimados extraordinarios** en tanto no están mencionados en el art. 43 de la Constitución Nacional, ya que de la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994 no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción.

En la misma oportunidad que vengo de citar V.E. ha dicho "(...) esta Corte se ha encargado de enfatizar que la definición del colectivo es crítica para que los procesos colectivos puedan cumplir adecuadamente con su objetivo y que el incumplimiento de tal recaudo por parte de los jueces actuantes en dichos procesos ha conllevado el dictado de decisiones sectoriales sin distinción de categorías de usuarios, tratando de manera igual situaciones heterogéneas. Esta Corte ha expresado que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción. Solo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva." (Fallos: 339:1223).

Debo decir V.E., que cuando la acción se interpone en protección de derechos subjetivos o individuales se está deduciendo una acción de tipo individual que tenga como finalidad la tutela de derechos que se caracterizan por ser divisibles, y por lo tanto, no homogéneos; extremo que no concurre en autos toda vez que los

DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

actores si bien alegan representar al lema “Frente Amplio Formoseño”, habilitado para participar de las Elecciones Provinciales ya sucedidas en el año 2023, omiten de manera patente acreditar cuál es la afectación a sus derechos derivada de la candidatura a gobernador del actual mandatario provincial.

Por su parte, tampoco explican cuál es el derecho colectivo o de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos o derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos que presuman lesionado y que hagan procedente la acción, surgiendo evidente que los accionantes se arrojan de manera indebida facultades que competen al Sr. Defensor del Pueblo o a las Asociaciones que tengan por objeto la protección de intereses colectivos.

Amén de ello, como no escapará al elevado criterio de este Tribunal, a rigor de verdad no estamos aquí en presencia de derechos de incidencia colectiva que tengan por objeto bienes colectivos, tampoco de derechos de incidencia colectiva relativos a intereses individuales homogéneos.

La deficiencia técnica procesal que acontece en el escrito en traslado obedece a claras intenciones políticas por parte de los accionantes y no a una real y verdadera afectación a sus derechos constitucionales que hagan procedente la admisibilidad de la acción interpuesta.

Ese Alto Tribunal de la Nación ha manifestado que existen dos elementos que califican a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos: “Uno de ellos radica en que la pretensión debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, es decir, que pertenezca a toda la comunidad, sea indivisible y no admita ninguna exclusión”, aclarando además el máximo tribunal que “estos bienes no tienen por titulares a una

pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno” (Considerando 11 del voto de la mayoría en “Halabi, Ernesto c/P.E.N Ley 25.873, dto. 1563/04”; Fallos: 332:111).

El otro elemento que puntualizó esta Corte fue el hecho que “la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera”. Afirmó además que “la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular”.

En otras palabras, respecto a los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, en ellos no estamos ya frente a un bien colectivo, toda vez que la afectación radica en derechos individuales enteramente divisible, pero, como sostuvo ese Máximo Tribunal federal, “hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable a una causa fáctica homogénea”(Considerando 12 del voto de la mayoría en “Halabi”); y en este caso la legitimación procesal para accionar corresponde a un sujeto que demuestre la suficiente idoneidad para representar al grupo, a saber: un afectado,

DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

las asociaciones que propendan a dichos fines y el Defensor del Pueblo (Considerando 19 del voto de la mayoría en “Halabi”).

En tal sentido los accionantes no configuran ninguno de los sujetos a quienes el art. 43 de la C. Nacional le asigna la representación colectiva y que V.E. ha dejado claramente resuelto en la jurisprudencia que profusamente vengo de citar; y mucho menos están en condiciones de arrogarse la representación del pueblo de la provincia de Formosa cuyo 70% votó la opción electoral que los actores impugnan.

Por todo lo expuesto, ante la falta de idoneidad del presunto representante colectivo, la omisión de la precisa identificación del grupo afectado, la palmaria ausencia de perjuicio concreto y actual y la falta de titularidad de un derecho o interés legítimo ya sea individual o colectivo, palmaria aparece la procedencia de la excepción de legitimación activa de los accionantes.

#### **V. FALTÁ DE ACTUALIDAD DEL PLANTEO DEVENIDO ABSTRACTO.**

1.- El desarrollo del capítulo precedente ha empleado en su redacción tiempos verbales pretéritos. Lo señalado se debe a lo que el título asignado al presente apartado preanuncia, y es la completa y absoluta pérdida de actualidad del planteo que la demanda interpuesta materializa lo que lo torna abstracto y genera en consecuencia, que ante la ausencia de un “caso”, el planteo se transforme en meramente consultivo, circunstancia que no requiere que abunde para sostener su manifiesta improcedencia.

Que, como podrá advertir V.E., el análisis sobre el cual se asienta la pretensión articulada no se circunscribe a la mera tacha de inconstitucionalidad del art. 132 de la Constitución Provincial sino que, de la literalidad de la pretensión que conforma el objeto de la

litis propuesto por la actora, se advierte nítidamente que solicita la declaración de inconstitucionalidad en tanto “*habilita a una OCTAVA candidatura de GILDO INSFRAN*”. De lo expuesto se colige que, amén de que resulta a todas luces inadmisibile una declaración de inconstitucionalidad en abstracto, no basta en el caso el tratamiento solo de la cuestión de derecho propuesta, es decir, de la pertinencia o acierto de las manifestaciones vertidas en relación con la inconstitucionalidad denunciada, sino que para la habilitación de su análisis, que permite su abordaje, debe remitirse necesariamente a la presencia de un caso, lo que exige conectar el análisis de derecho propuesto con el escenario fáctico en el marco del cual se insertó la pretensión que la parte accionante articuló.

En esos términos, como indiqué desde el inicio, la pretensión que la acción –inicialmente identificada como amparo– expone, con toda claridad perseguía –de un lado– la declaración de inconstitucionalidad del art. 132 de la Constitución de la provincia de Formosa y –al mismo tiempo– la consiguiente inhabilitación al ciudadano GILDO INSFRAN a “*oficializar su candidatura por ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa para un nuevo periodo por resultar ello inconstitucional.*”

La pretensión de inhabilitación, que resulta parte inescindible de la pretensión –y que encubre el interés particular que la motiva–, sirvió también a los fines de intentar acreditar la supuesta legitimación activa de la parte accionante, en la medida que, desde su perspectiva, la falta de alternancia dificultaba la participación en el proceso electoral en un plano de igualdad entre los candidatos.

Aun cuando esta parte podría ensayar cantidad de argumentos que contradicen tal postura, es preciso destacar que el objeto de la acción que nos ocupa ha devenido abstracto, en la

JRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

medida que el Tribunal Electoral de la Provincia de Formosa oficializó la candidatura de GILDO INFRÁN a la vez que las elecciones se celebraron conforme el calendario electoral lo disponía, comicios en los cuales el nombrado resultó integrante de la fórmula más votada y reelegido en su cargo como gobernador de la provincia con el 70% de los votos.

Como no escapará al elevado criterio de V.E., la existencia de caso resulta un concepto esencial a la hora de determinar los límites del accionar del Poder Judicial. Los arts. 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional configuran los contornos de su intervención. La Corte no es un órgano consultivo, ni se pronuncia con un sentido académico. Por el contrario, su función es dirimir conflictos, una controversia efectiva entre sujetos con intereses jurídicamente contrapuestos. La existencia de una causa actual implica un límite constitucional y legal para la actuación del Poder Judicial, la que solo queda habilitada si aquella resulta configurada. La existencia de un caso es imprescindible, según lo cual la justicia nacional nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte. En ese rumbo, se destaca que el límite al cual hago alusión no encuentra excepción, pudiendo señalar que tanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como a los demás tribunales inferiores nacionales les está vedado expedirse en abstracto.

Al respecto, resulta imprescindible la cita de un precedente emanado de este Tribunal en la medida que indica con precisión *"...que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y tenga por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes -al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal- constituye causa en los términos de la Ley*

*Fundamental (Fallos: 307:1379, 310:606, 311:421, entre muchos otros).<sup>2</sup> La acción en el marco de la cual se adoptó la postura comentada, aun con las particularidades que identifica a una acción meramente declarativa, materializa los límites que establece la Constitución Nacional en lo que hace a la intervención del Poder Judicial y la necesaria presencia de un caso judicial, sin perjuicio de que no sea expresado en los exactos mismos términos.*

*“El carácter abstracto de una cuestión se establece por la circunstancia de que el juez ya no tiene materia sobre la cual operar; esto es, hacer lugar o no a lo solicitado, no cambia el estado de cosas. Son casos en los que debido al giro que toma la acción, por una vía distinta a la discutida ante esta instancia, la decisión que se espera de él no está en posición de resolver un agravio, aun cuando el litigante pudiera tener algún interés, distinto del jurídico.”<sup>3</sup> (El subrayado me pertenece).*

En lo concreto, la pretensión de la actora - inhabilitación a la candidatura del actual Gobernador de la provincia para el período 10/12/23 a 10/12/27 ha quedado rezagada en el tiempo en atención a la celebración de los comicios en los cuales el ciudadano también aquí impugnado resultó gobernador electo, por lo que evidente surge que el objeto de *litis* ha perdido vigencia.

Al respecto se expresa de manera por demás precisa esta Corte en otro precedente, al sostener que “*Si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa, por lo que no*

---

<sup>2</sup> DIA ARGENTINA S.A. y OTRA c/BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/06/2010, Fallos: 333:1088

<sup>3</sup> LALIN IGLESIAS, CARLOS TOMAS s/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - 17/5/2023 - Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano)

JRA. SYELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

*corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pertinente, lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho.”<sup>4</sup>*

De los antecedentes citados es dable concluir que la exigencia de actualidad de la controversia remite a cuestiones sustanciales del proceso y no meramente rituales, encontrando expresa recepción en el texto constitucional.

La uniformidad de criterios -respecto del tópico abordado- que se percibe en la jurisprudencia actual tampoco encuentra matices en pronunciamientos anteriores. Ejemplo de ello resulta la declaración vertida, en tanto la Corte sostuvo que *“El poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen.”<sup>5</sup>*

Del desarrollo que precede, donde se puso en evidencia la hipotética lesión que habilitaba la procedencia de la acción intentada, y la falta de actualidad del escenario fáctico al cual hacía remisión, todo ello visto desde el prisma interpretativo de los antecedentes jurisprudenciales parcialmente transcritos así como de las cláusulas constitucionales que hacen a la división de poderes y delimitan, en lo concreto, la actuación del Poder Judicial, se desprende que los tribunales federales no se encuentran habilitados para analizar la constitucionalidad de normas o formular interpretaciones de las mismas en abstracto, lo que impide pronunciamientos meramente teóricos o consultivos.

---

<sup>4</sup> DE LA TORRE JUAN CARLOS s/HABEAS CORPUS -CAUSA N° 550 - 22/12/1998 - Fallos: 321:3646

<sup>5</sup> Franco, Carlos Hernán s/ recurso de amparo - 19/05/1988 - Fallos: 311:787

En esos términos, insisto, la falta de actualidad de la pretensión impide la prosecución del presente proceso e inhabilita el análisis que la demanda propone, al cual me refiero de manera subsidiaria en los capítulos venideros.

## **2.- La Ley n° 1736. Proceso de Reforma constitucional.**

Y para que no queden dudas respecto a lo apuntado y a la falta de actualidad del planteo en conteste, deviene importante informar que, como es de público y notorio conocimiento de V.E., el Poder Legislativo de la Provincia de Formosa, ha sancionado la Ley N° 1736 declarando “la necesidad de la reforma total de la Constitución Provincial (artículos 1° a 189°)” entre los cuales –huelga decirlo- se encuentra incluido el art. 132 hoy cuestionado.

Puntualmente en lo que se relaciona al tema que nos ocupa, el artículo 2° de la citada ley establece que “El proceso de reforma constitucional tendrá en miras el logro de los siguientes objetivos generales: a) Afianzar el sistema representativo, republicano y democrático, previendo nuevas regulaciones sobre los derechos políticos a elegir y ser elegidos, especialmente incorporando con jerarquía constitucional la paridad de género para cargos electivos legislativos tanto en el orden provincial como municipal, así como en la conformación de los órganos de los partidos políticos”.

Como podrá advertir V.E., el escenario en el que los actores han planteado su acción ha variado, el contexto histórico es otro, reflejando aún más la improcedencia de que este Alto Cuerpo se expida sobre la cuestión cuando para ello ha sido convocada a una Convención Constituyente, en definitiva la única legitimada en representación del pueblo y soberana para tal fin.

DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

Nótese V.E. que, el objeto de autos desde todo punto de vista ha perdido virtualidad, máxime aun si consideramos, -reitero- que el mentado artículo 132 -cuya inconstitucionalidad pretenden- se encuentra dentro del articulado previsto para el proceso de reforma constitucional provincial.

Así, debe repararse finalmente que aún en el hipotético e improbable supuesto en que V.E. declarase la inconstitucionalidad del art. 132 de la CP, el cumplimiento de la sentencia que así lo dispusiera requerirá inevitablemente del consecuente llamado y proceso de reforma constitucional tal como lo ha hecho la ley 1736, lo que patentiza aún más que el objeto de autos devino abstracto.

### **3. Una contradicción insalvable.**

Y en este punto, no puedo dejar de mencionar la contradicción en la que incurre la representante de la aquí accionante -Diputada Provincial- quien pese a propiciar que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución Provincial, en la sesión Legislativa vota en contra de la ley que declaró la necesidad de reforma constitucional, manifestando incluso en su discurso -y me permito aquí citarla- que a nuestra Constitución "*no es necesario modificar ni agregar nada*".

Lo dicho me releva de mayores comentarios, y lleva a formularme los siguientes interrogantes, ¿cuál es el interés entonces de la parte actora?, ¿cuál es el verdadero sentido de la presente demanda? Pues si en última instancia lo que se propicia es la reforma del art. 132 de la C. provincial -a tal punto que instó la jurisdicción de ese Alto Tribunal Nacional para conseguirlo, no obstante su manifiesta incompetencia- cuando tuvo la oportunidad como legisladora de convocar a los legitimados para que hagan el cambio que tanto "anhela" vota en contra de la reforma.

No cabe más que concluir V.E. que la accionante pretende indebida e ilegítimamente poner en cabeza de esta Corte las funciones del Poder Legislativo y del Poder Constituyente, es decir, que sea el Poder Judicial quien declare la necesidad de reforma y que determine qué, cómo y cuándo reformar, y hasta me permito decir que pretenden que sea esta misma Corte quien redacte el texto de la Constitución, todo lo cual deviene a todas luces inadmisibles pues no solo pone en jaque la autonomía provincial sino además es violatorio del sistema representativo republicano y democrático que tanto pregona.

Todo lo expuesto corre el velo a toda duda respecto al verdadero interés que anida en la acción en traslado, deviniendo inexplicable y contradictorio el rechazo a la reforma de la ahora accionante cuando en rigor es el único medio verdaderamente democrático y representativo para llevar adelante su pretensión.

#### **VI. EN SUBSIDIO, CONTESTA DEMANDA.**

**1) NEGATIVAS:** Que, por imperativo procesal niego todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto del expreso e inequívoco reconocimiento en este escrito de contestación.

Ante todo debo señalar que tratándose el caso de una cuestión de índole electoral y constitucional provincial, no habré de ingresar en el terreno de responder las expresiones que intentan descalificar a la provincia de Formosa, a su forma de gobierno o a las autoridades elegidas por el voto popular; expresiones que –en la más favorable interpretación– son más propias de una contienda política o electoral y por ende completamente ajenas a un debate que debe ceñirse a lo estrictamente jurídico.

JNA STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

Dicho ello, niego que la presente causa corresponda sea tramitada ante la competencia originaria de esta Excma. CSJN.

Niego que la “Confederación Frente Amplio Formoseño” posea legitimación activa –tanto sea individual o colectiva- para promover esta acción.

Niego la existencia de perjuicio actual e irreparable en cabeza de la parte actora.

Niego que estemos en presencia de un “caso, causa o controversia” en los términos del Arts. 116 y 117 de la C. Nacional.

Niego que en la presente causa exista lesión alguna a disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, y tampoco gravedad institucional en los términos expuestos por la actora; y

Niego que el Art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa vulnere los Arts. 1, 37 y 122 de la Constitución Nacional y contradiga los Arts., 1, 23, 24 y 32 de la Convención ADH, o que avasalle el Art. 3 de la Carta Democrática Interamericana.

Niego que el art. 132 de la CP pueda ser tachado de inconstitucional, consecuentemente niego la procedencia de la acción en traslado.

**2)- CONTESTA DEMANDA:** Corresponde iniciar la contestación de la presente demanda destacando que en buena medida, los argumentos que serán desarrollados a continuación han sido expuestos en la presentación espontáneamente formulada por esta parte en los presentes obrados.

Sin embargo su reiteración no resulta redundante, en la inteligencia que, aun cuando esta parte entiende que no

corresponde profundizar en el análisis de un planteo de derecho que, atento a la pretensión deducida por la parte accionante, ha devenido abstracto su examen, la defensa de la legalidad, que de manera inobjetable incumbe a mi mandante, torna ineludible la exposición que a continuación realizo.

a) El interés de la provincia que represento se corresponde con el sostenimiento de la constitucionalidad del citado art. 132 y de la vigencia del sistema representativo republicano democrático participativo consagrado en el art. 1° de la Constitución provincial, a través del derecho de todo ciudadano vecino de la provincia (de lo cual la parte actora no es ajena) a presentar su candidatura a cualquiera de los cargos electivos previstos en la Constitución local, cumpliendo con los requisitos establecidos para ello en el ordenamiento provincial, como también el derecho de todo elector provincial de elegir a sus representantes, siempre de acuerdo con el ordenamiento formoseño.

La postura que asumo en los presentes obrados encuentra también sustento en los anteriores pronunciamientos del Tribunal dictados en casos en los que la Provincia de Formosa ha sido parte demandada, y merced a los cuales se reivindicaron en plenitud las claras y precisas atribuciones que tanto la Constitución Provincial, cuanto las leyes dictadas en su consecuencia -todas ellas claramente inscriptas en el derecho público y electoral local- confieren a las autoridades legítimamente elegidas por el pueblo de la Provincia de Formosa como resultado del proceso electoral.

En concreto me refiero a los precedentes dictados en las causas "Partido Obrero de la Provincia de Formosa c/ Provincia de Formosa s/acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 22/10/2013 y "J. 68. XL. Recurso de Hecho. JOGA, Vicente B. y

DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

otros s/inconstitucionalidad” –causa 103-, sentencia del 9/8/2005, oportunidades en las cuales V.E. –como órgano del Gobierno federal- con sustento en lo que viene establecido en los arts. 116, 117, 122 y 123 de la C. Nacional, declinó su intervención bajo una argumentación de semejante estirpe y que solamente con grave y flagrante afectación a la autonomía provincial podría dejarse sin efecto.

Dado el estado público que ha tomado lo resuelto por este Tribunal en las causas de Tucumán y San Juan (CSJ 687/2023 y CSJ 561/2023 respectivamente) y atento a las repercusiones que ha tenido con comentarios e interpretaciones a todas luces erróneas y mal intencionadas, debo ab initio señalar que tales casos no resultan análogos al de la Provincia de Formosa, toda vez que, a diferencia de lo que allí se trataba, no hay aquí disputa o duda interpretativa de ninguna especie, pues el art. 132 de la C. provincial expresamente dispone la posibilidad de que el Gobernador y el Vice Gobernador de la provincia sean reelegidos y ello en modo alguno –me apresuro a decirlo- afecta el régimen representativo y republicano de gobierno consagrado por el art. 1° de la C. Nacional.

Sin perjuicio del mayor desarrollo que este aspecto justifica y que en esta misma presentación se realiza infra, es de toda evidencia que no estamos aquí ante la interpretación de lo que quiso o no quiso decir una cláusula ambigua o dudosa, sino y por el contrario estamos ante una disposición constitucional que a toda vista habilita que los cargos de Gobernador y Vice puedan –merced al soberano voto popular- ser reelegidos en sus respectivos cargos.

En resumidas cuentas, el eje deliberativo del caso gira en torno al art. 132 de la C. provincial que expresamente dispone la posibilidad de que el Gobernador y el Vice Gobernador de la provincia

sean reelegidos y ello en modo alguno –insisto- afecta el régimen representativo y republicano de gobierno consagrado por el art. 1° de la C. Nacional. Por lo que se advierte que se pretende entresacar al lenguaje austero de la constitución una respuesta que satisfaga sus pretensiones.

Esa disposición, además, no es sino fruto de la libre decisión realizada por la Convención Constituyente reformadora de la Carta Magna provincial y no admite ninguna otra lectura posible que no sea la expresa habilitación –por voluntad constituyente- para ocupar esos cargos electivos por aquellas personas que merced –se insiste- a recibir la adhesión del sufragio mayoritario del pueblo de la provincia honra con el cargo al ciudadano que resulte libremente elegido para el mismo.

La constitución fue promulgada por voluntad del pueblo “El pueblo, decimos, es el poder constituyente, le pouvoir constituant, en el lenguaje del constitucionalismo europeo. We the people (nosotros el Pueblo) hacemos una constitución para nosotros mismos, y si es necesaria una reforma, “nosotros el pueblo” asumimos también esa tarea. Los tribunales, incluso el de mayor jerarquía, no son pouvoir constituant, sino un poder constituido por la constitución pouvoir constitué (“Contra el Gobierno de los Jueces”; Jeremy Waldron, Editorial Siglo 21, Colección derecho y política, Edición 2018 pág. 136)

No podemos dejar de mencionar que nuestra convención constituyente ha captado el principio de “fundamentalidad”, regla jurídica que impone la defensa del orden constitucional que tiene como objetivo rescatar en la carta fundamental conductas sociales que el pueblo conoce y rechaza; impartir reglas claras respecto a lo que el pueblo desea que se haga;

DR. STELLA MARIS ZARILLA  
FISCAL DE ESTADO

indicar una regla clara e imperativa dirigida a los poderes del estado y reflejar la conciencia histórica del pueblo formoseño.

Y esta Corte no desconoce –para justificar un claro apartamiento a lo soberanamente dispuesto por la convención – su propio precedente al decir “(...) se debe el más amplio respeto hacia la actividad de la convención constituyente y ello tiene sustento en un hecho de singular importancia: se trata de la voluntad soberana del pueblo, expresada a través de un órgano como lo es la convención reformadora que cuenta con el más alto grado de representatividad ya que los ciudadanos eligen a los convencionales con plena consciencia y conocimiento de que llevaran a cabo en forma inmediata y concreta la misión de reformar la ley fundamental” En el mismo sentido afirmó: “... El poder judicial no puede analizar la conveniencia de las decisiones de los constituyentes ni desconocer un presupuesto esencial de nuestra democracia, según el cual la constitución materializa un pacto de unión nacional entre todos los ciudadanos. Si la declaración de inconstitucionalidad de un acto de los poderes constituidos ya presenta suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del ordenamiento jurídico, con mucha mayor rigurosidad debe serlo cuando se ha puesto en cuestión la validez de una norma de la constitución sancionada por una convención reformadora elegida por el pueblo” (Fallos: 340:257 “Schiffrin, Leopoldo Héctor C/ Poder Ejecutivo Nacional S/ Acción meramente declarativa”.)

En consonancia con lo antedicho, esa Corte ha señalado también “Que la naturaleza y las implicancias de la cuestión planteada llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el

postulado axiomático de “que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación’ y no para el gobierno particular de las provincias, las cuales según la declaración del artículo 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el art. 104.” (D. Luis Resoagli c/Provincia de Corrientes, Fallos: 7:373, 317:195). Es por ello que la misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad Nacional y Provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobiernos cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse (Fallos: 186:170, 307:360).”

Ya alertó Jeremy Waldron respecto a la soberanía judicial y el poder constituyente, principalmente resalta que los tribunales en su control judicial pueden atribuirse el lugar supremo del poder constituyente cuando consideran solamente su propia idea de constitución como una especie de propietario sin considerar las demás ramas del poder o sociedad abierta de intérpretes constitucionales a los cuales sus decisiones afectan. Es decir, el monopolio de la interpretación de la constitución es, sin dudas, una situación alarmante en el diseño institucional de un ambiente democrático (Jeremy Waldron, Revista Jurídica Austral, VOL. 2, diciembre 2021, pág. 691-692). “Hay dignidad en la regla de la mayoría y, por su extensión, en sus resultados y debemos ver con sospecha cualquier desviación de ella...”. (“Contra el Gobierno de los

DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

jueces” Jeremy Waldron, Editorial Siglo 21, Colección derecho y política, Edición 2018 pág. 15)

De modo que cualquier decisión de esa Corte Suprema de Justicia de la Nación que no haga prevalecer lo que la norma provincial dispone, so pretexto de que ella esté en pugna con las normas constitucionales citadas ut supra, configuraría una grave e insostenible interferencia de parte de uno de los Poderes del Gobierno federal sobre la autonomía de la Provincia de Formosa para definir y elegir democráticamente a sus autoridades de Gobierno.

Y aun cuando la exposición pueda resultar redundante, el contundente criterio desde el cual este Tribunal ha estudiado situaciones análogas merece ser puesto de manifiesto, al concluir: “Que si por la vía intentada se reconociera a las facultades jurisdiccionales de esta Corte la extensión que se le atribuye, “la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones, la absorción completa de los atributos primordiales de los gobiernos de los Estados” (Fallos: 141:271).”

Y es esta misma Corte la que en el caso ut supra citado ha dicho que: “...es preciso recordar que éste Tribunal interpretando la Constitución Nacional ha respetado el admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro gobierno, pues si bien ha hecho justiciable a las provincias ante la Nación jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos y cuyas facultades están claramente consignadas en los arts. 67, incisos 11 y 104 y sptes. de la Carta Fundamental de la República. Si, socaba un derecho lesionado, o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, a sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las

provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el art 1° (Arg. Fallos: 236:559)”.

La solución que propicia la parte actora resultaría posible únicamente frente a un giro copernicano en lo que a la interpretación del ordenamiento jurídico nacional refiere. La postura asumida por esta parte se alinea con los criterios sentados en los precedentes citados y la demanda en traslado no exhibe argumentos que permitan el abordaje del tema con una perspectiva distinta.

**b) SISTEMA REPRESENTATIVO REPUBLICANO.**

No podrá pasar desapercibido para V.E. que la supuesta defensa de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico –ejercida por la parte actora– encubren un mero interés particular, indigno del tratamiento jurisdiccional que ha exigido.

Sin perjuicio de ello, esta parte, en quien **SI** recae la responsabilidad de velar por la primacía de la juridicidad y el sostenimiento de la legalidad, desarrollará brevemente las explicaciones que conducen a comprender que el sistema representativo republicano adoptado por la Nación Argentina no se encuentra vulnerado por las disposiciones atacadas de la Constitución provincial.

El art.1° de la Constitución Nacional prescribe que “*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal...*”, principio que es trasladado a las provincias como exigencia condicionante de la garantía del Gobierno federal del “goce y ejercicio” de las instituciones provinciales.

Siendo el Poder Judicial parte del Gobierno federal (cfr. Segunda Parte, Título Primero), éste se encuentra autorizado a intervenir en disputas donde se discuta la vigencia de la condición

DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

del cit. art. 5° de la CN. Según lo pretende la aquí actora, tal intervención procedería por vía de la competencia originaria de esa Excma. Corte (art. 117 CN) como consecuencia de la naturaleza federal del litigio, en tanto sostiene que el art. 132 CPF, al no poner límite temporal a la posibilidad de reelección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, viola la exigencia de adopción del sistema representativo republicano contemplada por el art. 5° CN.

Nada de ello puede ser de recibo por parte de esta Excma. Corte Suprema, simplemente porque la posibilidad de la reelección sin restricciones no viola el principio representativo republicano.

El citado principio es una unidad, es decir la propia redacción de los arts. 1° y 5° de la CN (“forma representativa republicana federal”, sin comas) señala que el constituyente quiso unificar aquellos tres valores en una sola forma de gobierno, donde lo representativo, lo republicano y lo federal se funden en una única naturaleza de composición trinitaria.

De esta manera, lo representativo condiciona a lo republicano y ellos son condicionados por lo federal. El no respeto del federalismo torna a cualquier sistema en “no republicano y no representativo”, como de no existir régimen electoral con ejecución periódica, y con participación mediadora de los partidos políticos (cfr. art. 38 CN), no sólo se violaría el principio representativo, sino también el republicano y el federal.

En este marco es posible discernir el contenido en el término “republicano”, utilizado en el art. 1° CN (el empleado en el art. 5° no puede ser distinto), habida cuenta que lo “representativo” se ejerce –principal pero no exclusivamente- en el acto eleccionario (ver arts 103; 128; 130 y 131, CPF) sin perjuicio de la necesaria

intervención de los partidos políticos, y lo federal fundamentalmente a través del efectivo y real respeto y cumplimiento de los arts. 120 y 128 de la CN. Tales dos elementos de la unidad trinitaria no ofrecen mayores dificultades de identificación, lo que no ocurre con el “republicano”.

Lo republicano es primero y antes que nada, una forma de gobierno no monárquica, es decir donde la unidad central de la superior conducción política se encuentra en un Presidente o Gobernador elegido y elegible periódicamente y no en un rey o monarca vitalicio y hereditario, gobierne o no con un parlamento.

Entonces la forma republicana de gobierno es, como primera manifestación, la no monárquica. Es también, como se señaló más arriba, la forma representativa. Las compulsas electorales periódicas, libres, con la participación de los partidos políticos, con difusión pública, libertad de prensa, de religión, respeto por los derechos humanos, justicia social. En síntesis, es lo que llamamos “Estado de Derecho Social y Democrático” (EDSD)

Se impone el siguiente interrogante, ¿La reeligibilidad? Esta es una cuestión de cada ordenamiento, pero es obvio que no hace a la sustancia del EDSD. Por el contrario, notese V.E. que fue un Presidente elegido cuatro veces consecutivas –Franklin D. Roosevelt- el que ayudó a salvar la democracia en EEUU (el “new deal”) amenazada por el comunismo ante la gravedad de la crisis económica, convertirlo (a pesar de esa crisis) en una potencia industrial mundial, y, a partir de ello, ser uno de los principales actores en la salvación del mundo frente a los totalitarismos ¿Qué más republicano (en el sentido constitucional, ya que políticamente era miembro del partido demócrata) que F.D. Roosevelt?

104 STELLA MARIS ZARALA  
FISCAL DE ESTADO

Los legisladores, en el Gobierno federal y en el de Formosa, carecen de limitación temporal en materia de reelegibilidad. Los jueces son casi vitalicios, pudiendo permanecer en sus cargos 45 años seguidos desde la edad de 30 años a la de 75, con posibilidad de “renombramiento” indefinido, cuando en muchos ordenamientos la duración en el cargo de magistrado –en especial en los tribunales constitucionales- no supera los 15 años. Se trata nada menos que de dos de los tres poderes del Gobierno federal ¿Esto constituye una violación del principio republicano? Por el contrario, podemos afirmar que, en el caso del Poder Legislativo, la reelegibilidad indefinida refuerza la representatividad popular, mientras que en el caso de los jueces, el carácter vitalicio de los cargos es una garantía muy importante en beneficio de la independencia judicial.

El sistema republicano significa gobierno limitado, mientras que el gobierno limitado requiere: carta de derechos y división de poderes, libertad de prensa, libertad de asociación, en especial política y gremial, libre funcionamiento de los partidos políticos y de las organizaciones intermedias, elecciones libres y periódicas. Para garantizar estos derechos, como reza la declaración de la Independencia de Estados Unidos, “los gobiernos han sido instituidos entre los hombres”.

Ahora bien, en lo que hace puntualmente a la queja esbozada por la actora en cuanto a la **alternancia y periodicidad**, a través de la cual pretende fundar la supuesta violación al sistema representativo y republicano, es de importancia señalar que del escrito en traslado se desprende que los accionantes confunden la alternancia con la periodicidad, alegando así que la norma en cuestión no respeta, a su entender, “el principio básico republicano de alternancia en el poder”, pero como no escapará al elevado criterio de este Alto Cuerpo, la “alternancia” no constituye uno de los

principios de la república, los cuales cabe recordar son: “constitución escrita, separación de poderes, elegibilidad de los funcionarios, responsabilidad de los funcionarios, publicidad de los actos de gobiernos, existencia de partidos políticos, periodicidad de los mandatos”. Es decir, notorio surge V.E. el yerro en el que incurren los accionantes toda vez que la “alternancia” per se no afecta ni a la democracia ni al sistema republicano, sino más bien es la “periodicidad” el componente esencial, el que huelga decirlo, se encuentra garantizado en el texto constitucional que se pretende impugnar. Y en este entendimiento, quedan a todas luces enervadas las manifestaciones de la actora en cuanto sostiene –reitero- que la falta de alternancia es violatoria de principios y derechos constitucionales y por tanto el art. 132 del CPF deviene inconstitucional.

Sentado lo anterior, es de importancia señalar en el caso particular que nos ocupa, que todos estos planteos sometidos hoy a la decisión del poder judicial no fueron ajenos a la convención reformadora constituyente que contaban con el más alto grado de representatividad democrática, únicos legitimados para reformar la carta magna que mediante el presente los actores pretenden infundadamente atribuir a la Corte Suprema. Por el contrario, la cuestión ahora en análisis de V.E. fue expresa y detenidamente debatida por la convención constituyente provincial, y así quedó plasmada en el art. 132 de la Constitución formoseña y aplicada durante 20 años sin que nunca hubiese denuncia alguna por parte de los ahora actores, tanto en el orden provincial como federal de prácticas no republicanas.

Al respecto, permítame recordar aquí V.E., que la ley Provincial N° 1406 de fecha 21/11/02 fue la que declaró en su artículo 1° la necesidad de la reforma de la constitución provincial. “a

DRA. STELLA MARIS ZANALA  
FISCAL DE ESTADO

fin de perfeccionar su sistema de gobierno republicano representativo y democrático...la reivindicación de la autonomía provincial” y en su art 2 dispuso expresamente que la reforma “No podrá limitar, bajo ningún pretexto el derecho de elegir y ser elegido”.

Y en este acápite cabe citar el informe del despacho de la mayoría del diario de sesiones de la Legislatura Provincial que propiciaba la reforma constitucional que respecto al tema que nos ocupa se sostuvo: “(...) la alternancia obligatoria limitando las opciones electorales de la ciudadanía nada tiene de democrática, en cambio la periodicidad sí constituye un elemento esencial tanto de la república como de la democracia. Lejos de ser una forma de perpetuarse en el Poder, obliga a todos los ciudadanos que ocupan cargos electivos a revalidar sus títulos o cesar en sus funciones al finalizar los periodos para los que fue constitucionalmente elegido, si aspiran ser re-electos, será el pueblo en comicios libres quien determinará si continúan por un nuevo periodo o no. En el sistema de la alternancia obligatoria el pueblo supuestamente soberano está obligado a votar por otro. En el sistema de periodicidad sin limitaciones, el pueblo efectivamente soberano decidirá libremente por el mismo candidato o por otro”. “Y nos guste o no nos guste reconocerlo, la verdad lija y llana es que impedir que un gobernante se postule para ser reelecto es una forma de proscripción y cualquier forma de proscripción nos afecta a todos, a los hombres políticos que aspiran a ser reelectos y a cada ciudadano que al llegar a las urnas no puede decidir libremente si votarlo o no, si elegir al mismo o preferir a otros, si quiere que se vaya o prefiere que se quede por otro periodo.” “Al negar a un ciudadano el derecho de pretender su reelección sometiendo a esa decisión del pueblo no es proscribir solamente a una persona, es proscribir a todos los electores privándolo de una elección legítima, es decir a la gente; “...Por tal o

cual persona uds. no pueden votar aunque quieran... les prohibimos expresar su libertad, uds., como tenemos miedo que puedan equivocarse..., nosotros decidimos” “Cuando un gobernante si pretende ser reelecto debe someterse al veredicto de las urnas, en igualdad de condiciones con cualquier otro candidato, no está pretendiendo perpetuarse en el poder sino que está reconociendo que el único poder perpetuo es el del pueblo y esto señor presidente es la verdad de la democracia”. (Diario de Sesiones. Periodo Legislativo XXIX - 31°Reunión, 21 de noviembre de 2002, 28°Reunión).

En igual sentido, el convencional constituyente Menon sostuvo: “Cuando se impide de antemano la elección de un candidato como en el caso de la no reelección, la ley anticipa ilegítimamente, a nuestro juicio, la decisión libre del pueblo”.

El intérprete podrá adherir o no al criterio del constituyente, pero lo cierto es que en el seno de la Convención el tema fue ampliamente debatido y ambas posturas estuvieron en la discusión, inclinándose finalmente por la redacción del actual art. 132 de la C. Provincial, de suerte tal que ante tan claras y precisas palabras de los convencionales citados, se despeja toda posibilidad de duda sobre cuál es el criterio que escogieron y convalidaron.

Por ello -insisto- no puede dudarse acerca de la constitucionalidad del texto plasmado en el art. 132 de la C. provincial, pues ha sido el resultado de un debate democráticamente cumplido y un análisis previo por parte de quienes en definitiva fueron -previa habilitación legal merced a la declaración de la necesidad de la reforma constitucional- los legitimados, en representación del pueblo de la provincia, convocados a decidir el asunto.

—  
DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

Que, la actora no lo acepte e incurra en la confusión insalvable, la alternancia se ve garantizada con el pluralismo de partidos políticos y la constitución como pacto político responde siempre a una serie de criterios democráticos tanto al fijar las reglas de procedimiento para la elección de los gobernantes, como cuando define los valores sustantivos concretados por el poder constituyente, que son quienes establecen las reglas de juego. Lo que permite la alternancia es la “periodicidad”; y la alternancia se garantiza en la posibilidad de la confrontación electoral y la existencia de partidos políticos cuya condición de instituciones fundamentales del sistema democrático viene expresamente establecida por la C. Nacional (art. 38).

Sin temor a ser reiterativa, nunca se ha puesto en tela de juicio que la reelección por mandatos sucesivos de los Senadores y Diputados nacionales afecte el principio basilar republicano de la periodicidad en los mandatos electivos.

Porque aclaremos, la C. Nacional en parte alguna de su texto exige otra forma de la alternancia en el poder de los gobernantes que no sea a través de cumplir con el requisito de que los mandatos electivos deben ser periódicos y en la medida en que la norma constitucional que rija el caso expresamente lo autorice –tal como ocurre con Senadores y Diputados nacionales, o en el caso de la provincia de Formosa con el art. 132- nada ni nadie que no sea el pueblo mediante el sufragio en un proceso electoral, puede obstaculizarlo. O mejor dicho, ninguna decisión de ninguna autoridad tomada a espaldas de la letra de la norma constitucional puede impedirla.

Por su parte, manifiesta asimismo la actora que en el caso se viola el principio de **igualdad ante la ley y el derecho a ser**

elegido, pero a poco se analice la literalidad de lo expuesto en su escrito promocional de demanda no se advierte que tal principio se encuentre amenazado por el mentado art. 132, sino más bien es su postura la que afecta el derecho a ser elegido del candidato que intentan proscribir y por consiguiente el derecho de los electores a votarlo o no.

Sabido es que, la igualdad ante la ley significa que la ley debe ser igual en igualdad de circunstancias, no siendo procedente que se otorguen beneficios, excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones. Sin embargo existiendo diversas circunstancias, la ley debe garantizar igualdad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas.-

Esa Excma. Corte Suprema tiene dicho que: “El Principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o aceptación de este derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social” (Fallos 16:118; 123:106; 124:122).-

Que, en dicho sentido, no puede alegarse erróneamente como lo hace la parte actora que las reglas electorales surgidas a partir de la permanencia en el poder de un solo grupo político limitan el derecho de los ciudadanos a postularse a elecciones para acceder al gobierno de la provincia, y digo ello pues no existe

DRA. STELLA MARIS ZAVALA  
FISCAL DE ESTADO

limitación ni distinción hostil en contra de ningún partido político, de hecho, probado se encuentra que en todos los comicios llevados a cabo en la provincia, numerosos partidos políticos han llevado candidatos a participar de las elecciones de Gobernador y Vice Gobernador y a ninguno se le impidió, obstaculizó ni se le negó a competir en condiciones de igualdad con el candidato que ejerce la función al momento de la elección.

La normativa electoral de la Provincia de Formosa no solamente reconoce los derechos políticos de toda persona, dentro del cual se encuentra el derecho a elegir y ser elegido, sino que además el Estado Provincial adopta las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los mismos en condiciones de igualdad, y el supuesto difícil contexto descrito por la accionante (*manejos de espacio de poder, campaña electoral permanente, obras con carteles del Gobernador, transmisión en vivo de los actos de inauguración de obra pública, mayoría de los ciudadanos cooptados por el empleo público, entre otras*) que a su criterio le impide participar en condiciones de igualdad en las elecciones contra el Gobernador en el cargo, no son argumentos jurídicamente aceptables para sostener la inconstitucionalidad del art. 132 de la C. provincial.

Tal como lo hice en mi espontánea presentación a la que ya hice referencia y me he remitido, nuevamente propongo a V.E. que se interrogue:

¿Qué razón o motivo impide a los aquí actores competir en las elecciones provinciales para los máximos cargos de Gobernador y Vice?, la respuesta es muy simple, ninguna.

¿Cuál es entonces el motivo que da pábulo a esta acción judicial?, la respuesta también es simple, pretender excluir de

la competencia electoral a aquellos ciudadanos con quienes no quieren competir.

¿Es papel reservado por la C. Nacional a la Corte Suprema convertirse en un árbitro de la contienda electoral provincial? La respuesta aquí no solamente es muy simple, sino es por demás obvia

¿La norma que otrora fuera constitucional y bajo su amparo se presentaron sucesivamente candidatos a Gobernador y Vice Gobernador y en iguales condiciones muchos renovaron mandato en cargos electivos deviene ahora inconstitucional después de 20 años de su reforma?

¿La decisión del pueblo que renueva la legitimidad de los representantes afecta el sistema republicano como se mal interpreta o es la conveniencia de los pretensos candidatos políticos los que pretenden alterar el acto eleccionario so pretexto de proteger a la república contra los valores que la misma democracia representativa defiende?

¿No es acaso esta demanda un atajo, un alambicado ardid -fruto del oportunismo político vaciado en una supuesta defensa de la democracia- para arrastrar a ese Alto Tribunal al fragor circunstancial de la disputa electoral?

Esta parte tiene respuesta a estos interrogantes, y no obstante su obviedad tiene en claro que en caso de ser atendida esta demanda no darán otro resultado que no sea un avasallamiento inadmisibles de la autonomía provincial.

Las sesgadas interpretaciones ensayadas por la contraria no deben confundir los claros términos de la cláusula cuestionada y mucho menos las implicancias que de ella se

URA STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

desprenden. El art. 132 de la C. provincial y en particular, la posibilidad que dicha cláusula acuerda a cualquier ciudadano de mi provincia, no está en pugna con los arts. 1° y 5° de la C. Nacional, desde que la exigencia de la periodicidad de los mandatos electivos – como pilar de la República- se encuentra plenamente garantizada.

El cuestionamiento constitucional que identifica el caso esgrime argumentos cuya única virtud radica en la confusión a la que conducen. La tergiversación de la esencia de los principios sobre los cuales reposaría la pretensión que articula no puede válidamente sugerir la solución que la parte propicia. Cada uno de los señalamientos y términos empleados traen aparejados consideraciones de índole subjetivas, que no encuentran conexión con las características y definiciones de los principios que sustentan el ordenamiento jurídico nacional, todo lo cual exige el rechazo *in limine* de la acción promovida.

c) Que, si bien a esta altura se encuentra acreditado que el art. 132 de la Carta Magna Provincial no se encuentra en pugna con ningún derecho o garantía de la Constitución Nacional, no menos importante resulta señalar que la postura que la actora propicia no solo deviene inadmisibile por los fundamentos dados a lo largo del presente conteste, sino además la misma sí implica una restricción ilegítima del ejercicio del derecho reconocido en la constitución provincial.

Y digo ello toda vez que la limitación de la posibilidad de ser reelegido es una restricción al derecho de elegir y ser elegido en los términos del art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 21.3 de la Declaración Universal

de Derechos Humanos, art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ninguna de aquellas convenciones internacionales, que son complementarias de la Constitución Nacional, limita la posibilidad de reelección. Por el contrario, estamos frente a una competencia no delegada a autoridad internacional o regional alguna, propia de la organización constitucional de cada Estado parte y mucho menos aplicable a los sistemas constitucionales provinciales, donde la inmediatez entre el elector y el elegible suele ser muy importante (ver los numerales 85 y 86 de la OC-28/21).

La posibilidad de presentarse a una nueva contienda electoral para la gobernación de la provincia por quien ya ha cumplido otros mandatos anteriores sucesivos (sin que nadie haya denunciado hasta ahora la existencia de prácticas no republicanas) es un derecho del ciudadano, mientras que la limitación a la reelegibilidad es una restricción a tal derecho. Sabido es que las restricciones a los derechos deben ser interpretadas, a su vez, restrictivamente. En caso de duda, hay que estar por la amplitud del derecho, que no puede ser objeto de restricciones judiciales.

En definitiva, será siempre el Pueblo de la Provincia de Formosa el que decide quién será su Gobernador y el que decide –y decidió a través de sus representantes en el marco de la Convención Constituyente- el régimen constitucional electoral de la Provincia, tal como lo disponen los arts. 122 y 123 de la Constitución Nacional.

Para finalizar no puedo dejar de expresar mi preocupación, que se traduce en la siguiente reflexión: si el pueblo pierde su poder amplio de autodeterminación, habrá renunciado en la práctica a su gobierno y habrá dejado de ser su propio gobernante, en razón de lo cual solicito a este ilustre tribunal que no se deje

JRA. STELLAMARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO

arrastrar a la arena de la discusión política partidaria y siga dejando en manos del pueblo de la provincia de Formosa que decida libremente su destino.

### **VII. PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, de V.S. solicito:

a. Tenga por contestada, en tiempo y forma oportunos, la demanda incoada contra la provincia de Formosa y presente todas las consideraciones vertidas;

b. Declare la incompetencia de V.E. para entender en los presentes obrados en su instancia originaria, y en su caso remita las presentes actuaciones a la justicia provincial que resulte competente por la materia debatida;

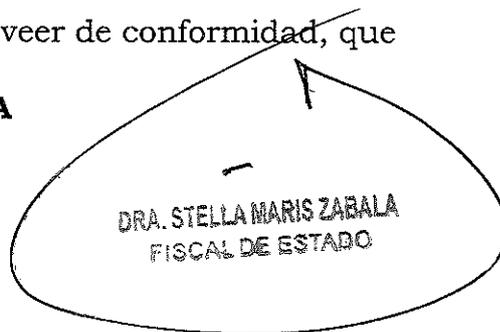
c. Oportunamente haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa.

d. En defecto de lo anterior, declare que la presente causa ha devenido abstracta y que, por ende, resulta inoficioso un pronunciamiento de V.E.;

e. En la eventualidad de que V.E. considere, no obstante, que estamos en presencia de una causa o controversia que requiere de su pronunciamiento, se rechace la presente acción con imposición de costas;

Sírvase V.E. proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA**

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is written in all caps and reads "DRA. STELLA MARIS ZABALA" on the first line and "FISCAL DE ESTADO" on the second line. A small horizontal dash is positioned above the signature.

DRA. STELLA MARIS ZABALA  
FISCAL DE ESTADO